

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0059 /2019

ANTOFAGASTA, 26 FEB 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0290 de fecha 7 de septiembre de 2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto **“Central Termoeléctrica Angamos”**, en adelante el “Proyecto original”).
2. La carta VPO-DMA-096-2018 de fecha 27 de diciembre de 2018, recepcionada con fecha 18 de enero de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Vanni Boggio, (en adelante el “Proponente”), en representación de Empresa Eléctrica Angamos SpA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto **“Valorización a través del reciclaje de cenizas de Central Angamos”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta D.R. N° 0042/2019 de fecha 19 de febrero de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando nuevos antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la Consulta de Pertinencia (CP) del Vistos 2 anterior.
4. La carta GOEEA 06/2019 de fecha 20 de febrero de 2019, recepcionada en la misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta 0889 de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Subrogante Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta.

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Vanni Boggio, en representación de Empresa Eléctrica Angamos SpA, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos, complementada por carta individualizada en el Vistos 4, ambas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Valorización a través del reciclaje de cenizas de Central Angamos”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El objetivo del Proyecto es ampliar las alternativas del destino final de la ceniza generada en la Central Termoeléctrica Angamos (en adelante "CTA"), la cual se encuentra clasificada como residuo no peligroso (Ver Resolución Exenta N° 550 de fecha 20 de julio de 2016 de la SEREMI de Salud, Región de Antofagasta adjunta en el Anexo 2 de los antecedentes presentados en la Consulta de Pertinencia (CP) indicada en Vistos 2 de la presente Resolución).
 - b) Las actividades objeto de la presente consulta de pertinencia se relacionan con destinar a terceros la ceniza generada por la CTA producto de los procesos de combustión, para su reciclaje, reutilización u otro tipo de valoración como insumo o materia prima en procesos productivos, tales como empresas cementeras, en hormigón, en construcción u otros, que tengan todas las autorizaciones correspondientes. Estas actividades se presentan como una alternativa a la disposición final en el depósito de residuos de combustión ubicado en el sector de Cerro Gris.
 - c) El Proponente hará entrega de las cenizas generadas a terceros. La ceniza se entregará puesta en planta; es decir, los terceros autorizados se harán cargo del transporte de éstas, desde la CTA hasta sus instalaciones, en conformidad con la legislación vigente. La entrega de la ceniza a terceros se realizará desde la misma Central, utilizando la infraestructura ya dispuesta para la carga de camiones que transportarán la ceniza desde la Central al depósito de residuos autorizado.
 - d) El transporte de la ceniza desde las instalaciones de la Central hasta su destino final no forma parte del presente Proyecto, ya que será responsabilidad del destinatario contar con las autorizaciones ambientales y/o sectoriales de dicha actividad y ejecutarlo con empresas autorizadas para tales fines.
 - e) Los excedentes de ceniza que no sea posible retirar por terceros, continuarán siendo enviados al depósito existente ubicado en el sector de Cerro Gris.
 - f) Los lugares donde se les dará uso a la ceniza y su transporte no forman parte de la presente consulta de pertinencia, en tanto las actividades objeto de la presente solicitud, solamente contemplan poner la ceniza a disposición de terceros debidamente autorizados.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de "Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
 3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;"

Las actividades contempladas no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Extensión: Dado que el Proyecto no contempla la construcción de infraestructura, instalación de equipos u ocupación de nuevas áreas, no se contempla una modificación que involucre superficies distintas a las que actualmente utiliza la CTA. Específicamente, la ceniza generada se seguirá almacenando temporalmente en un silo, cuyas características no se verán modificadas respecto de aquellas aprobadas en el Proyecto original.

Magnitud: La entrega de una fracción y/o totalidad de la ceniza a terceros para su reciclaje o reutilización, evitando así su disposición final en depósito Cerro Gris, corresponde a una valorización del residuo, lo que conlleva en su conjunto un impacto ambiental positivo respecto de la situación original. Por lo tanto, el Proyecto no implica la modificación ni la generación de nuevos impactos respecto de los evaluados en el Proyecto original

Duración: El Proyecto en consulta no modifica la vida útil del Proyecto original.

Por lo anterior, cabe señalar que no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales a consecuencia de las modificaciones propuestas.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto no modificará las medidas de mitigación, reparación y compensación que fueron establecidas en el Proyecto original.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Valorización a través del reciclaje de cenizas de Central Angamos” no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA,
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto “**Valorización a través del reciclaje de cenizas de Central Angamos**” no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Vanni Boggio, en representación de Empresa Eléctrica Angamos SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




Naldy Miranda Miranda
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


FMC/NMM/MAG/mag

Distribución:

Atte. Señor Vanni Boggio, Dirección: Puerto N°1, 1100, Mejillones.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta GD 1897/2019 – PERTI-2019 - 195.